

Exp : 12-014250-0007-CO Res. N° 2013000100

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas cincuenta minutos del nueve de enero de dos mil trece.

Recurso de amparo interpuesto por [NOMBRE 01], a favor de [VALOR 01], contra el DIRECTOR GENERAL Y EL DIRECTOR DE LA CLÍNICA, AMBOS DEL CENTRO DE ATENCIÓN INSTITUCIONAL EL BUEN PASTOR.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala Constitucional a las trece horas cincuenta y cinco minutos del treinta y uno de octubre del dos mil doce, la recurrente presenta recuso de amparo y manifiesta que la amparada se encuentra descontando una sentencia en el Centro de Atención Institucional recurrido desde el 18 de setiembre del año en curso, y desde su ingreso se encuentra durmiendo en el piso, sobre una espuma, situación en la que igualmente se encuentran otras internas debido al hacinamiento que existe en el Centro. Adicionalmente, acota que a pesar de que la amparada informó a las autoridades administrativas que sufre de un padecimiento en el hígado, y que se encontraba en consulta en el Hospital San Juan de Dios, en donde recibía tratamiento, se le indicó que para seguir con ese tratamiento debía acreditar su situación a través de un dictamen. Manifiesta que ese requisito exigido a la privada de libertad por parte de la administración resulta irracional, pues al encontrarse precisamente privada de libertad, le es imposible obtener dicho dictamen, por lo que refiere que es obligación del establecimiento solicitar la información al Hospital, en el Servicio de Hepatología, o bien brindarle la atención médica para confirmar el padecimiento pero no se hace ni la consulta, ni se le brinda atención al respecto.

2.- Informan bajo juramento María de los Angeles Chaves Villalobos, en su calidad de Directora del Centro de Atención Institucional Buen Pastor y Loyda Marín Hernández, en su condición de Jefe de la Clínica Médica del Centro de Atención Institucional El Buen Pastor, que la recurrente efectivamente descuenta sentencia de siete meses por el delito de tentativa de hurto agravado, en perjuicio de Tienda Moon. Respecto a que se encuentra durmiendo en una colchoneta, se debe al incremento de la población penal en todas las cárceles del país, situación que se escapa de las manos del centro. No obstante, se busca darles las comodidades indispensables y que puedan llevar de forma adecuada la ejecución de la pena. Respecto de su padecimiento, indican que se le ha brindado la atención médica correspondiente.

3.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada Salazar Cambroneró; y,

Considerando:

I.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos: a) la recurrente se encuentra descuenta sentencia de siete meses por el delito de tentativa de hurto agravado, en perjuicio de Tienda Moon en el Centro EL Buen Pastor, (informe rendido bajo juramento); b) desde su ingreso, la recurrente se encuentra durmiendo en una colchoneta (informe rendido bajo juramento), c) respecto de su padecimiento, se le ha brindado la atención médica correspondiente (informe rendido bajo juramento).

II.- Objeto del recurso.- La recurrente acusa la amparada, que desde su ingreso recurrido al centro recurrido se encuentra durmiendo en el piso, sobre una espuma. Y que a pesar de que informó a las autoridades recurridas que sufre de un padecimiento en el hígado, se le indicó que para seguir con ese tratamiento debía acreditar su situación a través de un dictamen. Considera que ese requisito resulta irracional, pues al encontrarse privada de libertad, le es imposible obtener dicho dictamen.

III.- Respecto a su derecho a la salud. Del estudio del expediente, que la amparada ha sido atendida en el Centro Médico del centro recurrido, se extrae que la recurrente padece de hepatitis alcohólica y como manifiesta haber tenido una crisis hace seis meses, se le enviaron exámenes de laboratorio para ver la evolución del caso. Además indican que el tratamiento de la enfermedad indicada es la abstinencia completa y definitiva del alcohol y la amparada indica que ya no consume esa sustancia. Adicionalmente rechazan que se le solicitara un dictamen que acreditara su situación para darle el tratamiento. Mencionan que lo que sucede es que cuando la paciente indica tener citas pendientes, se les solicita en la medida de sus posibilidades contactar a familiares para que le traigan un control con las citas pendientes,

pues en los hospitales no les tramitan las citas pendientes sino tienen los documentos de cita. Y deben de gestionar todo, como un caso nuevo y cumplir con los protocolos establecidos. En mérito de lo dicho, al considerarse que con los hechos alegados no se ha violentado el derecho a la salud de la recurrente, lo procedente es desestimar el amparo en cuanto a este extremo.-

IV.- Respecto a las condiciones de dormir en colchoneta.- Sobre las condiciones de los detenidos en los centros penales, esta Sala indicó en Resolución 2012-008566 de las 14:30 horas del 26 de junio del 2012 como se señala a continuación:

“VII.- SOBRE EL DERECHO A LA DIGNIDAD. CASO CONCRETO:

Del análisis de los elementos probatorios aportados y de la sentencia parcialmente transcrita, ésta Sala verifica la lesión al artículo 40 de la

Constitución Política. La Sala tiene por acreditado que el doce de mayo del dos mil doce, el accionante ingresó al Centro de Atención Institucional San Sebastián, fue ubicado en el ámbito B-3 donde se le entregaron una colchoneta y cobijas. No se indica que el amparado duerma en una cama. De manera que se reitera que el hecho de que el Centro de Atención Institucional no le brinde una cama al privado de libertad para dormir se traduce en un castigo y un trato degradante contrario a la dignidad humana. De conformidad con lo anterior, lo procedente es declarar con lugar el recurso en este extremo por la omisión del Estado de proporcionar al privado de libertad que pernocta en el Centro de Atención Institucional San Sebastián de su respectiva cama. Por lo que se debe ordenar al Director del Centro de La Reforma para que en el plazo de quince días a partir de la comunicación de ésta sentencia suministre al recurrente una cama de conformidad a las exigencias de las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos", adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas."

Después de analizar los elementos probatorios aportados y a la luz del considerando anterior, este Tribunal confirma la lesión a la dignidad de la amparada. En consecuencia, lo procedente es declarar con lugar el recurso en cuanto a este extremo.

V.- Razones Adicionales del Magistrado Armijo Sancho: El suscrito Magistrado da razones adicionales adicionales, y ordena al Ministro de Hacienda, Edgar Ayales Esna, no efectuar recortes en el presupuesto de la Dirección General de Adaptación Social, hasta que se solucionen los graves problemas del sistema penitenciario que implican violaciones a los derechos humanos de los privados de libertad en todo ese sistema, por las siguientes razones:

1.- El sistema penitenciario, como subsistema del Sistema de Justicia, debe contar, integralmente, con recursos humanos y financieros que le permitan cumplir su cometido constitucional y legal atendiendo, en primer lugar, a las exigencias de la dignidad humana de los privados y privadas de libertad, dignidad que no requiere la existencia de ningún instrumento legal para su reconocimiento pero que es el punto de partida y presupuesto fundamental para todos los derechos fundamentales y, por otra, al hecho de que formamos parte de los sistemas interamericano y universal de derechos humanos, por lo que el Estado costarricense debe cumplir las obligaciones que le imponen ambos sistemas en esta materia.

2.- El sistema de justicia es un sistema de vasos comunicantes, donde el líquido contenido siempre alcanza el mismo nivel, por lo que las deficiencias de un sector se trasladan a los demás y por eso, las decisiones que únicamente se refieren a una porción del sistema terminan trasladándose a las demás porciones.

3.- En el caso, unido al problema presupuestario, está el problema de la gestión de los recursos lo cual implica, por ejemplo, que el Ministerio de Justicia, a través de la Dirección de Adaptación Social, debe dar la óptima gestión de los recursos que se le asignan por lo cual, en ningún caso, las exigencias constitucionales le permitirían las subejecuciones presupuestarias ni la utilización de fondos destinados a la gestión de la población penal para otros fines.

4.- En cuanto a la orden de la Sala al Ministro de Hacienda para no efectuar recortes en el presupuesto de Adaptación Social hasta que no se brinde solución efectiva al hacinamiento del ámbito C, considero que la orden debe tener efectos integrales, para todo el sistema penitenciario, en la medida en que estén de por medio los derechos fundamentales de los privados de libertad.

5.- En esta materia, la adopción de decisiones judiciales o administrativas deben tender a garantizar, además, el cumplimiento de los principios del buen funcionamiento de los servicios públicos, que esta Sala ha entendido como derechos fundamentales: igualdad, continuidad, adaptación al cambio y eficiencia. Las soluciones parciales terminan creando desigualdades y creando una cultura de ineficiencia y falta de capacidad de adaptación al cambio, como lo demuestran los problemas, aparentemente insolubles, de la administración penitenciaria.

Por tanto:

Se declara parcialmente con lugar el recurso. Se ordena a María de los Angeles Chaves Villalobos, en su calidad de Directora del Centro de Atención Institucional Buen Pastor y Loyda Marín Hernández, en su condición de Jefe de la Clínica Médica del Centro de Atención Institucional El Buen Pastor, o a quien en su lugar ejerza dichos cargos que en el término improrrogable de 15 días contado a partir de la notificación de esta sentencia, se suministre a la amparada una cama de conformidad con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Se advierte a los recurridos, que de no acatar la orden dicha, incurrirá en el delito de desobediencia y que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Notifíquese esta resolución a María de los Angeles Chaves Villalobos, en su calidad de Directora del Centro de Atención Institucional Buen Pastor y Loyda Marín Hernández, en su condición de Jefe de la Clínica Médica del Centro de Atención Institucional El Buen Pastor, o a quien en su lugar ejerza dichos cargos, en forma personal. El Magistrado Armijo Sancho da razones adicionales.